

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Su suscripción en la Redacción calle de la Cantiniga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del autor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea por los insertores y á real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 27.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica la Real orden siguiente.

Declarado baja definitiva en el ejército el Capitan graduado Teniente del primer Batallón de Infantería de Cantabria, Don Joaquín Rogado y Madrid, por no haberse presentado oportunamente á pasar la revista de Comisario, ni justificado su existencia, lo pongo en conocimiento de V. S. de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación á fin de que haciendo saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aquel aparecer con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil en Zárate.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes.—Leon 13 de Enero de 1857. Ignacio Menéndez de Vigo.

NÚM. 28.

La subsecretaría del Ministerio de la Gobernación con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

Habiendo sido dada de baja definitiva en el ejército el Comandante graduado Capitan de infantería, Don Miguel Ballo y Reza Guad, por no haberse incorporado al Batallón provincial de Huelva á que se le destinó, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo ponga V. S. en conocimiento de las autoridades municipales de esa provincia, á fin de que aquel no aparezca en punto alguno con un carácter militar, que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la

Gobernación to digo á V. S. para los efectos expresados.

Y para su publicidad lo transcribo á este periódico oficial.—Leon 15 de Enero de 1857.—Ignacio Menéndez de Vigo.

Continúa la instrucción de la contribución de consumos que quedo pendiente en el número anterior.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases expresadas, y solo podrán hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricación adeuden.

Sera, no obstante, permitida el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranzas ó ganadería y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellos deban tener lugar, si no han obtenido á obtener licencia expresa de la Administración para hacer ventas al por menor.

Debe fuera costumbre mantener á los jornaleros de labranza,ijos ó eventuales, provistos de todas las especies sujetas al derecho de consumo, las labranzas podrán hacer concertos con la administración, estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, finaga ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ambos casos, el que haya de servir de regla general de los concertos, será fijada por la administración, el Ayuntamiento y un número de labradores igual á los individuos de este, nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebración de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á elección de la administración, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminución que hayan sobrevinido.

Art. 178. Ningún encabezamiento se contraerá por menos tiempo que el de un año, ni por mas que de tres, á contar desde 1.º de Enero de cada uno; pero se entenderá prorrogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.º de Julio del último año del contrato no presenta por escrito, uno de sus partes interesadas á la otra, la correspondiente declaración de desistimiento ó de rectificación.

De estas declaraciones se dará recibo

que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el costano anual de cada especie, y el importe de los derechos de los que sean objeto del contrato, se extenderá por duplicado en papel del sello cuarto, y serán firmadas por los apoderados, de la clase ó Ayuntamiento, y por el Jefe de la administración.

Estas obligaciones no causarán ningún derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el del papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente, tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la acción ejecutiva.

Art. 181. En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, será permitido, á las clases ó pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la administración. Y por el contrario, les será permitido disfrutar el gravamen de unos y otros en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo, por medio de repartimento, el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

### CAPITULO XVIII.

#### REGLAS ESPECIALES PARA LA CELEBRACION DE LOS ENCAJEZAMIENTOS GENERALES.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribucion de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la administración, ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso la administración acompañará á su oficio una demostración de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el Ayuntamiento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, concreto de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando la administración invite al Ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para delimitar sobre la propuesta ó aceptación del encabezamiento, el Ayuntamiento, se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, me-

dianas y menores cuotas de contribución; los que aprobarán tambien las cuentas de los encargados del Ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los expedientes de encabezamientos, cuyo importe no exceda de 5,000 rs. anuales, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la administración. Los que pasen de esta cantidad, se remitirán á la aprobación de la Dirección general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el Ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados, á quienes procederá de autorización bastante para que en nombre del pueblo confieren con la Administración y concluyan por su parte el contrato.

### CAPITULO XIX.

#### REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ENCAJEZAMIENTO PARCIAL.

Art. 186. La Hacienda y los ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales: con clases ó individuos. Basta la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar, en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá, entre sus individuos, uno ó dos estudios ó representantes, á quienes procederá de la correspondiente autorización para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la administración y Ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto y otorgada la obligación, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno correspondan pagar, á medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se venden por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarse á las reglas administrativas establecidas por esta instrucción, nombrando agentes especiales que obtendrán de la administración á del alcalde un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al ayuntamiento ó á la administración por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apreciables como estos.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranzas, granjería, fábricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos, respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el juez civil.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relación directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento serán resueltas por los alcaldes ó la administración en los términos prevenidos.

CAPITULO XX.

DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de Agosto de cada año, los ayuntamientos asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y un visto de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

- 1.º El encabezamiento parecio con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.
- 2.º Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.
- 3.º Por arriendo de las mismas con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 4.º Por administración de las municipalidades.
- 5.º Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general la adopción de los medios que quedan señalados, seguirá el orden de preferencia de su numeración de menor á mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos el consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conducción, que en ningún caso podrán exceder de 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algun pueblo concurren circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el ayuntamiento, en el primer domingo de Setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes, duplo del de sus individuos, para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobación de la diputación provincial por conducto del gobernador.

Esta corporación negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los ayuntamientos antes del segundo domingo de Setiembre, las que se examinarán en dicho día, admitiéndose ó desechándose, según correspondiera.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios el día siguiente, las que contestarán lisa y llanamente á los tres días, pasa os los

cuales se considerarán enducidos y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la administración de la provincia, la que los aprobará, si no contienen nulidad legal.

De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, según que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopción del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos, sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 3 por 100 por cobranza y conducción. Y si sobre alguno de los ramos estuviere concedido algun recargo, se graduará su importe por la proporción en que estuviere con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distinción.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en este se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningún pretexto serán admitidos ni oras que envuevan la condición de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instrucción.

Art. 199. Los juebles que pidan y obtengan la facultad de establecer exclusión en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de Diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que correspondiera á la Hacienda por cada especie; las recargos concedidos sobre la misma, y un 3 por 100 de aumento.

El ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, venta, derechos y recargos establecidos. Todas estas circunstancias constarán en el expediente por medio de un certificado expedido por el secretario del ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el alcalde y síndico.

Art. 200. En las subastas con exclusiva, solo se admitirán pujas en bajas de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusiva, además de las generales se expresarán las siguientes:

- 1.º Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusiva abajo en los puestos que se designen, y en las demas que considere oportunas, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.
- 2.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.
- 3.º Que no podrá prohibir, con previa conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.
- 4.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2.000 varas castellanas del caso de la población, y 500 varas de las vías generales.

5.º Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por esta instrucción.

6.º Que ha de conceder los conciertos á los leñadores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jaban; cuyos casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2.000 varas satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variación las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el síndico del ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna información, y con el dictamen de la corporación se remitirá el expediente á la diputación provincial para su aprobación, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

- Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:
  - 1.º Los individuos del ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
  - 2.º Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.
  - 3.º Los que se hallaren encausados con interdicción judicial.
  - 4.º Los menores de edad.
  - 5.º Los declarados en quiebra.
  - Y 6.º Los extranjeros que no renuncien por este caso los derechos de su pabellón.

Art. 205. En el tercer domingo de Setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho días de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose después pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el alcalde con asistencia del ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposición que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho días, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusiva tendrán lugar en los mismos días que quedan expresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijo por el ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusiva, el ayuntamiento rectificará los precios, anunciando inmediatamente al público, considerándose e-

inmediato remate como primero, según queda expresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de noviembre de cada año, y remitidas á la administración de la provincia antes del día 15 del propio mes.

La administración examinará si en las subastas se han observado ó no los reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, según los méritos que para uno ó otro ocurriere en ellas.

Art. 210. El ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la administración al gobernador de la provincia, cuya autoridad dictará, en el término mas breve, la resolución que correspondiera, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuere desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho días de anticipación.

Podrá no obstante oírse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento ó el último rematante convengan en la supresión ó modificación de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la administración ó el gobernador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobación de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Hicgado este caso, se anunciará por edictos la proposición hecha y la celebración de un solo remate á los ocho días.

Art. 213. Los ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de enero, ó mas adelante, se ponga á un remate en posesión del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobación de la administración ó del gobernador en su caso, siempre que la detención proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobación. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobación, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acordare el día de año sin haberse presentado proposición alguna, ni aun por las dos terceras partes, el ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administración de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del día inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. He la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el ayuntamiento, dará conocimiento á la administración.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formuladas administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el alcalde del pueblo con sujeción á la administración y gobernador de la provincia.

CAPITULO XXI.

De los repartimientos.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demás medios, y cuando celebrados los encabezamientos parecios

6 el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó el de establecerse la remediación de los derechos por cuenta del ayuntamiento, se procederá en todo el mes de diciembre, se hará el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros días del mes de enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecución del repartimiento general á tal fin, el ayuntamiento elegirá antes de los días 1.º de diciembre y enero, según los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos, entre las personas de las diferentes clases de propietarios ó industriales que vivan en el pueblo cuidando que todas estén representadas en esta operación.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias, á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesión, oficio ó rentas, excluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los censados forasteros sin caso aluerta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen acendados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho fúndido, según lo dispuesto en el art. 7.º, se les recargará en el reparto con arreglo á este ínfimo derecho, señalándose la cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporción inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer, mancomunadamente con el ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen vencidos y que por su misión no pueden ser cubiertos con las cuotas que hubieron recibido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al ayuntamiento, este dispondrá se ponga al público, señalando el sitio y días en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho días que el reparto ha de estar puesto al público, y durante el mismo plazo el ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admisión de reclamaciones, ninguna de las que se presenten después será oída.

Art. 223. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la Administración de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los

Ayuntamientos, según lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decisión de la Administración, podrán recurrir ante el ensayo provincial, en el término de 15 días contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolución definitiva se llevará á efecto lo acordado por la administración.

Art. 225. El repartimiento con sus rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento se remitirá á la administración de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho días contados desde el en que le hubiere recibido.

Será motivo para suspender la aprobación

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que según lo dispuesto en el art. 219, deben quedar excluidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formación del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revisión.

4.º La falta de exposición pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el período que queda señalado en el art. 222.

La administración, según la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no excederá de 15 días.

Art. 226. Sobre las desiones de la administración, respecto á los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho días, llevándose á efecto lo que esta autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la administración de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer después las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorización especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubieran obtenido la oportuna autorización del Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, después de recibido por el Ayuntamiento, el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le correspondió satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la acción ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporación exigirá las cuotas que correspondan al re-

caudador que haya nombrado, las censuras y fluotarías de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando también el tanto por 100 que haya de abonarseles, dando anticipadamente cuenta á la administración para su aprobación.

CAPITULO XXII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la Administración de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningún arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año común del último quinquenio por administración, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administración sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consignarse en el pueblo según el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forastero.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificación ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con 20 días de anticipación por medio de edictos en el pueblo, y con la publicación del pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando el día, hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este excediese de 10,000 rs., se podrá celebrar dicha subasta en Madrid acordándola la Dirección del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel correspondía, presidiéndola la persona en quien delegue la Administración.

Art. 237. Todas las diligencias serán hechas por Escrituras públicas, que con anticipación será designado por la Administración de la provincia, pudiendo disponer su recemplazo el Presidente de la subasta en el caso de faltarle el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administración nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, previa el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la hora en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si lo fueran conocidas por estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantizadas por otras personas que las ten-

gan, ó bien por certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de la Hacienda pública.

3.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administración de la provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.º Que no podrá negar los concierros á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de los 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los vecinos expresados en esta instrucción.

5.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleva, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las deudas incógnitas enajivas que correspondan.

7.º Que el arrendatario no recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipuada.

(Se continuará.)

Nos D. Fr. Santiago Rodríguez Gil por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Lugo, del Consejo de S. M.

Hacemos saber á quienes correspondía que en virtud de lo dispuesto en el último Concordato y Reales decretos para su ejecución sobre la provisión de curatos de patronato laical, hemos determinado abrir concurso á los presentados para tales curatos, y á los que aspiren á obtener el correspondiente aprobación y habilitación para poder ser presentados en ellos. En su consecuencia llamamos á unos y á otros para que dentro del término de treinta días contados desde el traye del ofrecimiento inclusivo presenten sus solicitudes en nuestra Secretaría de Cámara, acompañadas de la partida de bautismo y título de órdenes siendo naturales ó domiciliarios de esta diócesis, ó de las testimoniales de sus ordinarios si fuesen de otra, haciéndolo por sí ó por medio de Procurador, debiendo concurrir á este Palacio Episcopal los días 17, 18 y 19 del próximo Febrero á las ocho y media de la mañana á hacer sus ejercicios por escrito en la forma dispuesta por la Santidad de Benedicto XIV en la constitución *cum illud*, respondiendo el primer día en el espacio de cuatro horas á las preguntas y casos de moral que les serán presentados por los jueces examinadores del concurso, traduciendo en el segundo un trozo de latín al castellano, y componiendo en el tercero una plática sobre el tema que como el trozo latino les presentarán los mismos examinadores, señalando es dos horas para el segundo ejercicio y cuatro para el tercero, y censurados que sean todos ellos y aprobados por los expresados jueces examinadores con presencia de la que resulte sobre la buena vida, costum-

bres y demás circunstancias de cada uno de los concursantes. les será expedido por nuestra Secretaría de cámara el certificado correspondiente. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos expedir el presente edicto firmado, refrendado y sellado según costumbre, que se colocará en las puertas de nuestro palacio, y se remitirán copias á los señores Señores Gobernadores civiles de Galicia para su inserción en el Boletín oficial: Dado en la ciudad de Lugo á 12 de Enero de 1857.—Fr. Santiago Obispo de Lugo.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Sr. Lic. Ricardo Rodríguez, Secretario.—Es copia.—El Obispo.

**Dirección general de instrucción pública.**

**NEGOCIADO 1.º — ANUNCIO.**

Por jubilación de D. Francisco Villalba y Montesino, se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia una categoría de ascenso que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de entrada de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 8 de Enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

**Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos de la provincia de Leon.**

En el día 25 del corriente á las 12 de la mañana, se sacará á pública subasta, ante el Sr. Gobernador de la provincia, el acopio y machaqueo de la piedra necesaria para las obras de reparación que han de ejecutarse en las carreteras generales de Asturias y Galicia. La licitación se verificará por pliegos cerrados, efectuándose separadamente la de cada una de las leguas. Las personas que tratan de tomar parte en el remate pueden desde el día 15 del actual presentarse en el despacho del Sr. Secretario contador de la Junta Económica, donde se les facilitarán los presupuestos y condiciones bajo las cuales han de construirse las obras. Leon 16 de Enero de 1857.—Antonio de Ibararán.

**Carretera general de Madrid á Gijón y la Coruña.**

**4.ª y 5.ª Sección.**

Pliego de condiciones facultativas que han de regir para el acopio y machaqueo de la piedra que hay que colocar en las diferentes leguas de estas dos secciones.

Art. 1.º No podrá tomarse parte en la licitación de estas obras sin depositar previamente en metálico ó en acciones de carreteras el 20 avo del valor del presupuesto que en calidad de fianza deberá permanecer depositada en la Tesorería de provincia hasta la terminación de los trabajos.

Art. 2.º El contratista acopiará de las canteras que marcan los presupuestos el número de metros cúbicos que haya subastado, colocándolos en los pascos ó márgenes de la carretera y en los puntos que el encargado de las obras crea necesarios en cada media legua.

Art. 3.º Si el contratista por su conveniencia quisiera hacer uso de otras canteras que no fueren de las marcadas en los presupuestos podrá desde luego, siempre que sean aprobadas antes por el Ingeniero ó encargados de las obras sin que tenga derecho á reclamar costas alguna.

Art. 4.º Si al extraer la piedra de las canteras tuviese necesidad de prepa-

rar caminos provisionales, serán de cuenta del contratista, así como la indemnización de los daños que pudiera causar en las posesiones que atravesase.

Art. 5.º La piedra será colocada en los puntos que expresa el art. 2.º por medios metros cúbicos para su más fácil medición, la que se hará después de estar la piedra machacada.

Art. 6.º La piedra que se acopie para el machaqueo ha de tener lo menos un decímetro cúbico, esto se efectuará en los pascos ó márgenes de la carretera, siendo las dimensiones en su arista máxima de 0,03.

Art. 7.º Concluido que sea el machaqueo y cuando el Ingeniero encargado lo juzgare oportuno, se procederá á una escrupulosa comprobación con las anillas hechas al efecto.

Art. 8.º Las herramientas y demás útiles para saea y machaqueo, serán de cuenta del contratista.

Art. 9.º Concluidos que sean los acopios de los metros cúbicos en cada media legua de las señaladas en los presupuestos, se le abonará al contratista las tres cuartas partes, quedando la otra como fianza, además de la mencionada en el art. 1.º; ambas le serán entregadas á la conclusión de los trabajos, siempre que en la comprobación definitiva estén con arreglo al art. 5.º de estas condiciones.

Art. 10 El contratista tendrá terminados sus trabajos en el improrogable término de dos meses, á contar desde la fecha del remate. Leon 16 de Enero de 1857.—Antonio de Ibararán.

**PROVINCIA DE LEON.**

**CARRETERA GENERAL DE MADRID Á GIJÓN.**

**4.ª Sección.**

Presupuesto para el acopio, conducción y machaqueo de la piedra necesaria para la reparación de las leguas 62 y 63 de dicha sección.

**CARRETERA GENERAL DE MADRID Á GIJÓN.**

**4.ª Sección.**

**LEGUA 62.—PRIMERA MITAD.**

**Precios elementales.**

Arranque del metro cúbico de piedra para el firme..... 9 rs.  
Conduccion del mismo..... 36 id.  
Machaqueo del metro cúbico de id. 13 id.

Presupuesto del costo que podrá tener el acopio, conducción y machaqueo de piedra para recargar la legua 62, primera mitad. **Rs. vn.**

Por el arranque conducción y machaqueo á las márgenes de la carretera de 11,3 metros cúbicos de piedra caliza de la cantera de la Cañería de la Robla cuya distancia media es de 8,359 metros lineales, á 58 rs. metro cúbico..... **6380**

Leon 16 de Enero de 1857.—Antonio de Ibararán.

**CARRETERA GENERAL DE MADRID Á GIJÓN.**

**4.ª Sección.**

**LEGUA 62.—SEGUNDA MITAD.**

**Precios elementales.**

Arranque del metro cúbico de piedra para el firme..... 9 rs.  
Conduccion del metro cúbico de idem..... 32 id.  
Machaqueo del metro cúbico de idem..... 13 id.

Presupuesto del costo que podrá tener el acopio, conducción y machaqueo de piedra para recargar la legua 62 segunda mitad. **Rs. vn.**

Por el arranque, conducción y machaqueo á las márgenes de la carretera de 320 metros cúbicos de piedra caliza de la cantera de la Cañería de la Robla, cuya distancia media es de 6150 metros lineales á 54 rs. metro cúbico..... **17280**

Leon 16 de Enero de 1857.—Antonio de Ibararán.

**CARRETERA GENERAL DE MADRID Á GIJÓN.**

**4.ª Sección.**

**LEGUA 63.—PRIMERA MITAD.**

**Precios elementales.**

Arranque del metro cúbico de piedra para el firme..... 9 rs.  
Conduccion del metro cúbico de idem..... 21 id.  
Machaqueo del metro cúbico de idem..... 13 id.  
Presupuesto del costo que podrá tener el acopio, conducción y machaqueo de piedra para recargar la legua 63 primera mitad. **Rs. vn.**

Por el arranque, conducción y machaqueo á las márgenes de la carretera de 15,1 metros cúbicos de piedra caliza de la cantera de la Cañería de la Robla, cuya distancia media es de 4179 metros lineales, á 43 rs. metro cúbico..... **6450**

Leon 16 de Enero de 1857.—Antonio de Ibararán.

**PROVINCIA DE LEON.**

**CARRETERA GENERAL DE MADRID Á LA CORUÑA.**

**5.ª Sección.**

Presupuestos para el acopio, conducción y machaqueo de piedra necesaria para la reparación de las leguas 59 y 66 de dicha sección.

**LEGUA 59.—PRIMERA MITAD.**

**Precios elementales.**

Acopio del metro cúbico de piedra para el firme..... 2,5 rs.  
Conduccion del metro cúbico de idem..... 6,5 id.  
Machaqueo del metro cúbico de idem..... 13 id.

Presupuesto del costo que podrá tener el acopio, conducción y machaqueo de piedra para recargar la legua 59, primera mitad. **Rs. vn.**

Por el acopio, conducción y machaqueo á las márgenes de la carretera de 1,631 metros cúbicos de piedra cuarzosa, tomada de las tierras, á la distancia media de 800 metros lineales á 22 rs. el metro cúbico..... **22000**

Leon 16 de Enero de 1857.—Antonio de Ibararán.

**CARRETERA GENERAL DE MADRID Á LA CORUÑA.**

**5.ª Sección.**

**LEGUA 66.—PRIMERA MITAD.**

**Precios elementales.**

Acopio del metro cúbico de piedra para el firme..... 2,5 rs.  
Conduccion del metro cúbico de idem..... 32 id.  
Machaqueo del metro cúbico de idem..... 13 id.

Presupuesto del costo que podrá tener el acopio, conducción y machaqueo de piedra para recargar la legua 66, primera mitad. **Rs. vn.**

Por el acopio, conducción y machaqueo á las márgenes de la carretera de 1000 metros cúbicos de piedra cuarzosa, tomada de las tierras á la distancia media de 6250 metros lineales á 475 rs. el metro cúbico..... **47500**

Leon 16 de Enero de 1857.—Antonio de Ibararán.

**Comision provincial de Instrucción primaria de Leon.**

Se hallan vacantes las escuelas siguientes con las dotaciones que á continuación se expresan, debiendo además percibir los maestros las retribuciones de los niños que no sean absolutamente pobres que concurren á recibir la enseñanza, facilitándose á aquellos casa para vivir.

	Rs.
Villarejo.....	2000
Yeguellina.....	2000
Valdavidia.....	500
Valdemora.....	360

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en el término de trece días á la Secretaría de la Comisión. Leon 16 de Enero de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

**Aldudia Constitucional de Villavieja.**

El anillamiento de todos los contribuyentes de este municipio, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se halla de manifiesto en la secretaria del mismo por término de ocho dias desde la insercion en este Boletín oficial, para que cada uno pueda hacer las reclamaciones que concierne justas. —Villavieja 12 de Enero de 1857.—El Alcalde, Gregorio Villafane.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

Don Pedro María Hidalgo Juez de primera instancia casado, y antiguo abogado del colegio de este Capital, vuelve á ejercer la profesion en la misma abriendo su despacho, calle de la Azabachería casa nueva sin número.

IMPRESA DE D. JOSÉ CÁNDIDO ESCOBAR, CALLE DE LA CÁNDIDA VIEJA N.º 6.